

SUMILLA:

Documento por el que se emite opinión legal respecto a la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF en el caso de importaciones temporales de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura ingresadas al país para su homologación contando con autorización expresa del MINCETUR.

Memorándum Electrónico N° 00046-2008-3E0100-División de Asesoría Legal – IA Aérea

De: **Sonia Cabrera Torriani**
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Gudrun Laura Hurtado Chorrillos
97 – Encargado (E)
3E0100 - División de Asesoría Legal – IA Aérea

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Memorándum Electrónico N° 00046-2008-3E0100 de la División de Asesoría Legal de la IA Aérea del Callao (Gudrun Laura Hurtado Chorrillos) se formula consulta respecto a la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en el caso de importaciones temporales de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, ingresadas al país para su homologación, contando con la autorización expresa del MINCETUR.

El supuesto de hecho respecto del cual se solicita evaluar la configuración del tipo infraccional antes citado, está referido a casos en los que el Agente de Aduana destinó dichas mercancías al régimen de importación temporal, no obstante que la legislación especial aplicable sólo permitiría su destinación al régimen de importación definitiva.

Al respecto, debemos tener en cuenta, el tipo infraccional definido en la norma:

“Art. 103°.- Cometen infracciones sancionables con multa:

d) Los despachadores de aduana, cuando:

- 1. Gestionen la destinación a un régimen, operación, destino aduanero especial o de excepción o bajo una modalidad o tipo de despacho que no corresponda a la mercancía declarada;”*

El supuesto sancionable comprende la gestión de una destinación aduanera que no corresponde a la mercancía declarada, no señalándose en esta norma cómo se determina la destinación aduanera que corresponde a una mercancía, lo que hace necesario recurrir a disposiciones legales especiales. En ese sentido, corresponde determinar si el ingreso al país de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura para su homologación, con la autorización expresa del MINCETUR, podía efectuarse bajo el régimen de importación temporal; y, en caso de no ser posible, si en las declaraciones únicas de aduanas materia de la presente consulta, al destinar la mercancía al régimen de importación temporal, se estaría configurando la infracción prevista en el antes citado numeral 1 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

Entre las referidas normas especiales se encuentra la Ley No. 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, y que fue modificada por la Ley N° 27796, estableciendo en el artículo 25° inciso c) que a la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde: “*Expedir y revocar autorizaciones **para la importación** de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas*”. Al respecto, consideramos que **la mención a la importación de esta mercancía debe ser entendida en sentido lato**, es decir, referida a su ingreso al país y no exclusivamente al régimen aduanero de importación definitiva, pues dentro de las facultades que dicho artículo confiere a la Dirección Nacional de Turismo no se encuentra mención alguna al ingreso de la mercancía, por ejemplo, bajo el régimen de importación temporal, y sin embargo, es una de las formas como puede ser ingresada la mercancía al país, bajo determinadas condiciones. Es decir, la importación que se menciona en la citada norma, podría comprender también a la importación temporal.

La opinión vertida se confirma por la reiterada mención al término “importación” en diversos artículos de la misma ley y sus modificatorias, destacando que cuando en dichas normas se ha querido hacer referencia a la importación definitiva, ésta ha sido citada de manera expresa.

Así se aprecia en los diferentes artículos que se citan a continuación:

- La Ley N° 27796 al incorporar el artículo 47° de la Ley N° 27153 lo hace bajo el título “Importación de bienes para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas” comprendiendo en sus distintos numerales no solo la importación de la mercancía sino también su importación temporal.
- El numeral 47.3 del mismo artículo 47° dispone literalmente lo siguiente: “*Los juegos de casino y máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, podrán ser materia de **importación** en la medida en que la modalidad, modelo o programa respectivo se encuentre expresamente autorizado por la Dirección Nacional de Turismo mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano*”. Es decir, si no tiene autorización expresa la mercancía no puede ser importada. Ahora bien, si la importación mencionada fuese entendida exclusivamente como importación definitiva, significaría que este impedimento no sería aplicable a la mercancía que ingrese al país sujeta en general al régimen de importación temporal, lo cual no sería congruente con la finalidad de la norma, pues se permitiría el ingreso al país de mercancía sin la autorización respectiva.
- El numeral 47.4 cuando señala que “*Excepcionalmente, podrán **importarse** máquinas tragamonedas y programas de juego **no autorizados** sólo para fines de certificación u homologación por entidades debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, previa comunicación a ADUANAS*” no significa que excluye la importación temporal, pues de lo contrario se tendría que importar definitivamente mercancía prohibida por no tener autorización ni homologación y que incluso podría no calificar para ser homologada. Además, incluso para estos casos de excepción, el Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, en el numeral 77.2 ha previsto que la Dirección Nacional de Turismo otorgue autorizaciones también por excepción, en las cuales, conforme a su competencia, define la destinación aduanera que corresponde a la mercancía, en concordancia con el TUPA del sector: “**77.2 ...La autorización que por excepción otorgue la DNT a que hace referencia el numeral 47.4 del artículo 47° de la Ley, será comunicada a la SUNAT por vía electrónica a fin de permitirse el despacho aduanero de las máquinas tragamonedas y programas de juego cuya importación se ha autorizado**”.

- Del texto del numeral 47.5 del mismo artículo, se desprende que para dicha norma el término "importación" comprende al régimen de internamiento temporal, es decir, no se considera referido con exclusividad al régimen de importación definitiva: "*47.5 La Dirección Nacional de Turismo podrá autorizar **la importación** de máquinas tragamonedas sujeta a un régimen de **internamiento temporal**, en el caso de ferias, exposiciones o eventos similares; siempre y cuando no se persigan fines comerciales y no excedan de una unidad por tipo de juego*".

Abundando en esta posición, podemos apreciar que el propio TUPA del MINCETUR (aprobados por Decretos Supremos N°s 009-2003-MINCETUR y 006-2005-MINCETUR para el período en consulta) ha comprendido entre sus procedimientos al de "AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Y PROGRAMAS DE JUEGO PARA EFECTOS DE HOMOLOGACIÓN", diferenciando expresamente cuando es para importación y cuando es para internamiento, competencia que por dicha norma también resulta del sector.

Cabe agregar, además que conforme al inciso n) del citado artículo 25° de la Ley N° 27153, modificado por la Ley N° 27796, el sector es competente para absolver consultas de carácter general que sobre la interpretación de las normas administrativas se aplique en cumplimiento de su labor; por lo que el pronunciamiento o la autorización emitida por él tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria, como debió ser en el caso del Oficio N°773-2005-MINCETUR/VMT/DNT donde el sector se pronuncia respecto del destino aduanero aplicable a máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura, ingresadas al país para su autorización y registro (homologación).

En conclusión, somos de la opinión que la cita en la norma en consulta al término importación, no está referida exclusivamente al régimen de importación definitiva, sino que comprende también a la importación temporal, siendo además competencia legal del sector definir y autorizar el destino aduanero que corresponde a la mercancía, pues por regla general, la ley prohíbe la importación de esta mercancía sin la autorización respectiva, y el propio TUPA del sector prevé el ejercicio de dicha facultad de otorgar las autorizaciones definiendo el destino aduanero de la mercancía. En ese sentido, con la destinación al régimen de importación temporal en los casos en consulta, no se estaría configurando el supuesto de hecho tipificado en numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N° 129-2004-EF como infracción, no correspondiendo por tanto la aplicación de sanción.

Atentamente,

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro: 27.04.2009